



Radicación N°. 11001310503120190047200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el Doctor EDUARDO ANDRES RUIZ LOZANO allegó solicitud tendiente a la entrega de título judicial.

Al verificar la página web oficial de depósitos judiciales, se denotan constituidos los siguientes:

Datos del Demandante		Número Registro	
Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	19478159
Nombre	GERARDO CORTES GAR	Apellido	GERARDO CORTES GAR

Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
DETALLE	400100008873839	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 1.000.000,00

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se requerirá al profesional del derecho para que aporte certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

Si por el contrario el pago del título judicial deba ser cancelado en la cuenta bancaria de la parte actora, se le requiere para que allegue con destino al plenario certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía de esta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el depósito judicial constituido, relacionado en el informe secretarial.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **EDUARDO ANDRES RUIZ LOZANO** para que allegue con destino al plenario certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

Si por el contrario el pago del título judicial deba ser cancelado en la cuenta bancaria de la parte actora, se le requiere para que allegue con destino al plenario certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía de esta.

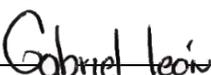
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 120.





GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb334d404a1d283c247c8884745a91af69dbf1c41363b7e1e5e3857f9124bdda**

Documento generado en 02/08/2023 08:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120200016700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el Doctor JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ allegó solicitud tendiente a la entrega de título judicial.

Al verificar la página web oficial de depósitos judiciales, se denotan constituidos los siguientes:

Datos del Demandante

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 26861548
Nombre MARLENE SANCHEZ VE Apellido MARLENE SANCHEZ VE

Número Registros 3

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008733702	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2023	NO APLICA	\$ 454.263,00
VER DETALLE	400100008763090	8001381881	PROTECCION SA	PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 454.263,00
VER DETALLE	4001000088848323	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2023	NO APLICA	\$ 454.263,00

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se requerirá al profesional del derecho para que aporte certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

Si por el contrario el pago del título judicial deba ser cancelado en la cuenta bancaria de la parte actora, se le requiere para que allegue con destino al plenario certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía de esta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los depósitos judiciales constituidos, relacionados en el informe secretarial.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ** para que allegue con destino al plenario certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

Si por el contrario el pago del título judicial deba ser cancelado en la cuenta bancaria de la parte actora, se le requiere para que allegue con destino al plenario certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía de esta.

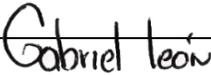
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 120.





GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c6a652d957d2c13175e5bc5bdc69091cfddd548191e0619b26c250f946cfd0**

Documento generado en 02/08/2023 08:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200046300

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **SERO SERVICIOS OCASIONALES SAS** y a favor de la parte demandante **ADOLFO ALEJANDRO VEGA SOLANO**.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 250.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 250.000

- √ Costas a cargo de la parte demandada **CHM MINERIA SAS** y a favor de la parte demandante **ADOLFO ALEJANDRO VEGA SOLANO**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 250.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 250.000

Por otro lado, se indica que para el expediente de la referencia se encuentran constituidos los siguientes títulos judiciales:

Número Registros 1								
Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
DETALLE 400100008911479	900612501	CHM MINERIA SAS	CHM MINERIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2023	NO APLICA	\$ 2.212.131,00	
							Total Valor	\$ 2.212.131,00

Finalmente, se menciona que la parte actora solicitó la entrega de los títulos judiciales.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C; treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 250.000; monto a cargo de la parte demandada **SERO SERVICIOS OCASIONALES SAS** y a favor de la parte demandante **ADOLFO ALEJANDRO VEGA SOLANO**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.



SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 250.000; monto a cargo de la parte demandada **CHM MINERIA SAS** y a favor de la parte demandante **ADOLFO ALEJANDRO VEGA SOLANO**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008911479 por valor de \$ 2.212.131, a favor de la parte demandante.

Por secretaría elabórese las correspondientes ordenes de pago, advirtiendo que el depósito judicial se cancelará bajo la modalidad de abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 01 de agosto del 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 120

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6236a43e1a147cb4ef0461b1ab5898d159747a47ac894b35ba255301b1ac96**

Documento generado en 02/08/2023 08:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210007600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el Doctor CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA allegó solicitud tendiente a la entrega de título judicial.

Al verificar la página web oficial de depósitos judiciales, se denotan constituidos los siguientes:

Datos del Demandante

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	51812372
Nombre	PAULINA AREVALO AL	Apellido	PAULINA AREVALO AL

Número Registros 1

Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	400100007964657	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 414.058,00

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se requerirá al profesional del derecho para que aporte copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

Si por el contrario el pago del título judicial deba ser cancelado en la cuenta bancaria de la parte actora, se le requiere para que allegue con destino al plenario certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía de esta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el depósito judicial constituido, relacionado en el informe secretarial.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA** para que allegue con destino al plenario copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

Si por el contrario el pago del título judicial deba ser cancelado en la cuenta bancaria de la parte actora, se le requiere para que allegue con destino al plenario certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía de esta.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora con la finalidad de que indique si se encuentra pendiente obligación alguna que deba ser cubierta por medio del presente proceso ejecutivo, o en su defecto, para que efectúe las manifestaciones que considere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 120.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1dd15c7c9ab400a4506deb8870a645acaa5a4480384f79b69aa6c253ffdcd2**

Documento generado en 02/08/2023 08:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210013700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ dio contestación al oficio librado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** indicó que se abstiene de inscribir la medida cautelar decretada, bajo los siguientes fundamentos:

Atentamente, esta Cámara de Comercio le informa que ha recibido el documento de la referencia, mediante el cual ordenó a esta entidad inscribir: "sirva practicar la medida de EMBARGO de la razón social de la sociedad ejecutada FALCON SEGURIDAD LTDA - EN LIQUIDACION identificada con N.I.T. 900.256.164-3", al respecto le informamos que:

1. En desarrollo de lo previsto en el artículo 27 del Código de Comercio, la Superintendencia de Sociedades mediante Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, precisó que la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. Por su parte el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio dispone que deberán inscribirse en el registro mercantil los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación este sujeta a registro mercantil. De todo lo anterior, se concluye que la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad sino un atributo de su personalidad, y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

En atención a lo previsto en las mencionadas normas, y en virtud del principio de legalidad que rige nuestra función registral, lamentamos informarle que la medida de embargo de la razón social de la sociedad decretada por su despacho no es una medida que deba registrarse en esta Cámara de Comercio. En consecuencia, esta entidad se abstiene de proceder con su inscripción. (Artículos 593, 594 del Código General del Proceso y Numeral 1.3.6.1. Capítulo I de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, Artículos 42, 86 numeral 3, 163 del Código de Comercio).

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico inscripcionautoridades@ccb.org.co

Dadas estas manifestaciones, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por esta entidad con la finalidad de que realice las manifestaciones que considere; concediéndole el término de siete (07) para el efecto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta dada por esta entidad con la finalidad de que realice las manifestaciones que considere; concediéndole el término de siete (07) para el efecto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que dé impulso al proceso en aras de lograr el cumplimiento de la obligación adeudada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 120.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06142c9e42300a2263dfbb1e1b3340eec8612f3f09d4f9ee2444f013f6db692**

Documento generado en 02/08/2023 08:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220012900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 20 de junio del 2023.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el martes doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) con el fin de continuar con la practica de la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S; oportunidad en la cual se recibirá el testimonio del señor **FRANCISCO JAVIER CAMARGO AMAYA**, continuando también con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

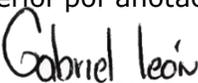
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 120.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830dc7bafdbc2841db104e44b727240626d569ac530d06590e4a541118dc31da**

Documento generado en 02/08/2023 08:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220023300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 21 de julio de 2023, por el cual se ordenó la vinculación de BBVA SEGUROS DE VIDA y BBVA COLOMBIA.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, el 26 de julio de 2023 el apoderado de la parte actora, Doctor **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 21 de julio de 2023, publicado en el estado No. 113 del 24 de julio de 2023; por lo cual, al proponerse dentro del término legal, se procederá a resolver a continuación.

El apoderado indicado sustentó el recurso de la siguiente manera:

"• De la inviabilidad de la integración de las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. al proceso:

Sea lo primero aclararle al despacho que las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., son personas jurídicas por completo diferentes a mi representada, a saber, cada una debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá (...)

Como puede rectificar el despacho, en efecto se trata de personas jurídicas diferentes e independientes, por lo que recibe con sorpresa este apoderado la vinculación de éstas dentro del presente proceso.

*Sobre el particular y dado que el fundamento de la solicitud elevada por el apoderado de la señora Magda Rocío Pérez y de la decisión proferida por el despacho, deriva de una situación de control que ejerce BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. sobre mi representada, nos permitimos aclarar que existe ya una clara posición de la Superintendencia de Sociedades sobre el papel y las consecuencias de la situación de control de una sociedad sobre otra, **NO encontrándose dentro de aquellas** la solidaridad de la matriz o controlante en el pago de las obligaciones contraídas por sus filiales o subsidiarias, por el solo hecho de la vinculación; **así como tampoco que de la simple situación de control se pueda inferir que la sociedad subordinada o controlada deje de ser una persona jurídica distinta de los socios**, lo que encuentra soporte en la Guía Práctica del Régimen de Matrices y Subordinadas expedida por la Superintendencia de Sociedades (...)*

*En esa medida, se aclara que el hecho de que sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. tenga una situación de control sobre mi representada, no implica que deba hacer parte del presente proceso, pues (como se precisó) es una persona jurídica por completo diferente a mi representada, que desconoce del objeto del litigio, **pues en éste lo único que se debate es si los trabajadores de mi representada, esto es, COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S, pueden estar o no afiliados a la organización sindical demandada, hecho que en nada tiene que ver con la mencionada compañía.***

*Adicionalmente, **resulta igualmente gravosa la vinculación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., pues esta entidad no cuenta siquiera con situación de control sobre mi representada y de igual forma es ajena al presente proceso, máxime si se tiene en cuenta que sobre la misma no fueron precisados los fundamentos jurídicos y fácticos que hacen necesaria su comparecencia dentro del proceso de la referencia,***



pues el apoderado de la demandada Magda Rocío Pérez, indicó que la solicitud se fundamentaba en que eran sociedades filiales, argumento que es absolutamente insuficiente para ordenar la vinculación de esta sociedad al proceso, toda vez que si ello fuera así todas las sociedades filiales de todos los grupos empresariales en Colombia deberían fungir como demandados en todos los procesos ordinarios laborales, hecho que no es correcto. (...)

A partir de las normas antes transcritas, es evidente que en el asunto de la referencia **no resulta necesaria la comparecencia de las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA y BBVA COLOMBIA comoquiera que las mismas no hacen parte de la relación laboral entre mi representada y la demandada y, mucho menos, han tenido alguna intervención en la afiliación de la accionada a la asociación sindical y, en general, ningún hecho que esté siendo debatido actualmente a través de la presente demanda, toda vez que se trata de sociedades terceras y distintas a mi representada que nada tienen que ver con los hechos y pretensiones del escrito de demanda. (...)**

Aunado a lo anterior, me permito poner de presente ante el despacho que ya existe precedente sobre la materia emitido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, pues este órgano dentro de un proceso iniciado por mi representada radicado N°. 05001-31-05-019-2022-00201-01, con las mismas pretensiones y circunstancias de hecho del que analiza el señor Juez, e interpuesto en contra de un afiliado de la organización sindical UNIÓN SINDICAL BANCARIA que presta servicios en la ciudad de Medellín, definió sobre la integración como litisconsortes necesarios a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. lo siguiente:

"Dice el artículo 61 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS:

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Se desprende de la norma trascrita que para que se configure un litisconsorcio necesario debe existir un presupuesto fundamental consistente en que la decisión de fondo que tome el juez tenga incidencia en una relación material de la que hace parte un tercero y en ese orden es imperativa su comparecencia al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Con respecto a la finalidad de esta institución procesal se pronunció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC-2947 de 2001, en la que dijo:

La existencia del litisconsorcio necesario, en consecuencia, se comprueba en los casos en que la cuestión litigiosa versa directamente y está referida a una relación o a un acto jurídico de estirpe sustancial, por cuya virtud, dada "(...) su naturaleza o por disposición legal (...)", jamás será posible resolverla en sentencia de fondo, sin la presencia obligatoria de los sujetos involucrados.

En lo que toca con el caso debatido, una vez observadas las pretensiones de la demanda se advierte que las mismas se pueden resolver sin la necesidad de la integración de terceros, sin que por demás se cumpla el presupuesto del artículo 61 del CGP, consistente en que la decisión adoptada afecte a los terceros que se pretende integrar, por lo que en lo referente a la condición de no probada de esta excepción se confirmará la decisión apelada." (...)



Así las cosas, solicito a su señoría proceda a revocar el auto recurrido, al mismo no encontrar fundamento jurídico en la necesidad de que la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. que tiene situación de control sobre mi representada haga parte del presente proceso, pues como se precisó, esta situación de control sólo genera efectos frente a aspectos de índole comercial y NINGUNO en materia laboral. Adicionalmente, solicito a su señoría proceda a revocar el auto recurrido, al mismo no encontrar fundamento jurídico en la necesidad de que la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. haga parte del presente proceso, pues esta entidad no cuenta siquiera con situación de control sobre mi representada.

Reitero que resulta evidente que son personas jurídica por completo diferentes a mi representada, que desconocen del objeto del litigio, pues, se itera, en éste lo único que se debate es si los trabajadores de mi representada, esto es COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S pueden estar o no afiliados a la organización sindical demandada, de manera que es claro que carece de absoluta relevancia y soporte jurídico hacer parte de este proceso a otras compañías, que no tienen relación alguna con la trabajadora demandada. (...)

Ahora bien, sobre la excepción propuesta por la demandada Magda Rocío Pérez, resuelta por el señor Juez al indicar: "vincular a BBVA SEGUROS DE VIDA y BBVA COLOMBIA en calidad de Litis consortes necesarios", cabe resaltar que la oportunidad procesal para resolver dicha excepción correspondería a la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, el despacho procedió a resolver la misma antes de la instancia procesal que correspondía, aun cuando no se cuenta con el soporte probatorio necesario que evidencie la necesidad de prosperidad de la excepción propuesta. (...)

II. Solicitud

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, solicito a su señoría proceda a **REVOCAR** el auto de fecha 21 de julio de 2023, en el sentido de **RECHAZAR** la solicitud de integrar al proceso a las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. por ser terceros ajenos al objeto del presente litigio.

En caso de que no sea resuelto el recurso de reposición interpuesto a favor de mi representada, y como quiera que el auto recurrido resuelve sobre una excepción previa al haber decidido sobre la propuesta por la entidad demandada en relación a la integración de la litis (decisión que de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 65 del CPTSS, es apelable), solicito se conceda subsidiariamente el recurso de apelación ante el superior jerárquico para que se analicen los argumentos aquí esbozados sobre el particular (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisados los argumentos expuestos por la parte actora este Estrado Judicial considera que le asiste razón conforme se procede a enunciar a continuación.

En primera medida, se debe precisar que en ambos escritos de contestación de la demanda radicados por las demandadas **MAGDA ROCIO PEREZ MARTINEZ** y **SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA "USB"** la solicitud de integrar a los presuntos litis consortes necesarios no se señaló dentro del acápite de excepciones previas. Pese a ello, la naturaleza de esta solicitud se enmarca en los presupuestos consagrados en el artículo 100 del C.G. del P. por los cuales este debe ser considerado como una excepción previa, especialmente, aquella estipulada dentro del numeral 9 del artículo 100 de la norma *ibidem*:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:



(...)

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

Esta aclaración es necesaria por cuanto, el apoderado de la parte actora, a lo largo de su recurso refiere que las demandadas citaron la solicitud de integración a la litis como una excepción previa, empero, al revisar ambos escritos, dicha afirmación no es correcta. No obstante, dada la naturaleza jurídica de esta solicitud se tratará como la excepción previa de que trata el numeral 9 del artículo 100 del C.G. de P.

Ahora bien, es menester traer a colación el artículo 61 del C.G. del P., el cual, frente a los litisconsorcios necesarios y su integración expresa:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Sobre la aplicación de esta figura, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2095-2022 del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO preceptuó:

"Para resolver el primer planteamiento, se memora que, en relación con el litis consorcio necesario, en auto AL2917-2018, esta Sala de Casación, adoctrinó:

Finalmente, no puede dejarse de lado que de tiempo atrás esta Corporación ha sostenido que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio).

En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes». CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015".

Asimismo, en tiempos de vieja data, este órgano de cierre en la sentencia SL8647-2015 del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), siendo M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS preceptuó:

"En otras palabras, el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna".

De los apartes normativos y jurisprudenciales enunciados se desprende que la integración de los litisconsorcios necesarios procede cuando no fuere posible dictarse



sentencia sin la presencia de todos los sujetos que tengan que ver con las relaciones o actos jurídicos controvertidos dentro del proceso, por los cuales, conforme a su naturaleza o por disposición legal, el asunto tenga que resolverse de manera uniforme y sin que la relación que los entrelaza se pueda escindir.

En este sentido, es relevante citar el fundamento utilizado por las demandadas para convocar en calidad de litisconsorcios necesarios a **BBVA SEGUROS DE VIDA** y **BBVA COLOMBIA**:

"Dice el artículo 61 del Código General del Proceso, que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Para el demandado, se verifica en el inciso final del citado artículo que cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Para el presente asunto y de acuerdo a lo expuesto en la contestación de los hechos y pretensiones y los argumentos que se esbozan a continuación en las excepciones de mérito, es evidente la situación de control de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, donde se registra que por Documento Privado del 1 de febrero de 2010 de Representante Legal, inscrito el 10 de febrero de 2010 bajo el número 01360700 del libro IX, comunicó la sociedad matriz: - BBVA SEGUROS DE VIDA que se ha configurado una situación de control con la sociedad COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S., de conformidad con el numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio SARIO, aclarando que la Situación de Control con el número de Registro 1360700 del libro IX, en que la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA matriz comunica que ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia subordinada, en el sentido de indicar que esta se configuró desde el día 9 de diciembre de 2009.

Y a su vez, la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA en su certificado de existencia y representación legal registra una situación de control por Documento Privado No. 0000001 de Representante Legal del 19 de julio de 2005, inscrito el 27 de julio de 2005 bajo el número 01003274 del libro IX, de parte de la sociedad matriz: - BBVA COLOMBIA, destacando que las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA y BBVA COLOMBIA son sociedades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que se dan los presupuestos para citar a estas dos entidades que ejercen situación de control con la sociedad demandante".

El fundamento de las demandadas radica en que, respecto a **BBVA SEGUROS DE VIDA**, esta sociedad presenta una relación de control frente a la demandante **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.**, fungiendo la primera como sociedad matriz y la segunda como sociedad subordinada o controlada conforme al artículo 261 del Código del Comercio; único motivo por el cual se solicita la integración.

Frente a **BBVA COLOMBIA**, las demandadas no invocan ningún argumento que fundamente su solicitud de integración; a secas, a lo largo de los escritos de contestación se aduce que **BBVA COLOMBIA** es una sociedad filial de **BBVA SEGUROS DE VIDA**, sin mayor extensión.

De este modo, corresponde al Despacho definir si **BBVA SEGUROS DE VIDA**, en su calidad de sociedad matriz, y **BBVA COLOMBIA**, como sociedad filial; deben ser llamadas a integrar el presente litigio pudiéndose considerar como litisconsorcios necesarios.

Desde ahora se dictamina que estas sociedades no pueden ser llamadas en tal calidad como quiera que, la situación de control que estas pudieran ostentar sobre la



demandante **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.**, no le impide a esta última ejercer el desarrollo individual de su objeto social o actividad propia, ni deja de ser una persona jurídica individualizada.

Aunado a ello, no se puede predicar una solidaridad absoluta de la sociedad matriz y controlante con cada una de las actuaciones que ejerza la sociedad subordinada, puesto que, este escenario solo se vislumbra, de forma subsidiaria, a partir de circunstancias de concordato y liquidación obligatoria de la empresa subordinada, en las cuales, la empresa matriz no logre demostrar que dichas situaciones no fueron ocasionadas por el ejercicio de la potestad de control sobre aquellas, conforme lo expresa el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, tal y como se aprecia a continuación:

"ARTÍCULO 148. ACUMULACION PROCESAL. (...)

PARÁGRAFO. Cuando la situación de concordato o de liquidación obligatoria haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquélla. Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que ésta fue ocasionada por una causa diferente".

Adicionalmente, el caso que nos ocupa persigue que se declare que un trabajador de la demandante no se pueda afiliar al sindicato demandado, y las consecuencias que de ello se derivan; para lo cual, el Despacho no encuentra que las pretensiones de la demanda no se puedan resolver sin la necesidad de vincular a **BBVA SEGUROS DE VIDA** ni a **BBVA COLOMBIA**, las cuales solo presentan una presunta situación de control sobre la demandante, sin que reduzcan su autonomía o signifiquen que esta no es una persona jurídica individualizada.

Estos señalamientos también son utilizados en la providencia citada por el recurrente, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso con Rad. N° 05001-31-05-019-2022-00201-01, la cual, el Juzgado considera pertinente y que guarda plena relación con el asunto que nos ocupa, puesto que al confrontar las pretensiones de la demanda del presente trámite y las pretensiones de la demanda que se estudian en dicha providencia, se persigue la misma finalidad; y al resolver respecto del auto que negó la excepción previa de falta de integración a la Litis, este órgano colegiado confirmó la providencia considerando que:

"En lo que toca con el caso debatido, una vez observadas las pretensiones de la demanda se advierte que las mismas se pueden resolver sin la necesidad de la integración de terceros, sin que por demás se cumpla el presupuesto del artículo 61 del CGP, consistente en que la decisión adoptada afecte a los terceros que se pretende integrar, por lo que en lo referente a la condición de no probada de esta excepción se confirmará la decisión apelada".

De otra parte, si en gracia de discusión dicha solicitud de integración a la litis fuese formulada con el ánimo de dar validez a las pretensiones de la demandada de reconvenición por cuanto persiguen efectos sobre **BBVA SEGUROS DE VIDA** y **BBVA COLOMBIA**, tampoco es admisible acceder a su vinculación, máxime cuando el Despacho ya se pronunció respecto de la demanda de reconvenición devolviendo este escrito por encontrar que las pretensiones relacionadas con estas dos sociedades no eran acumulables con el presente trámite judicial, conforme a los artículos 371 y 148 del C.G. del P.

De acuerdo con los anteriores fundamentos, este Estrado Judicial considera que hay lugar para reponer los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 21 de julio de 2023, por el cual se ordenó la vinculación de **BBVA SEGUROS DE VIDA** y **BBVA COLOMBIA** y se requirió a las vinculadas a aportar la documentación que estuviese en su poder de la demandada **MAGDA ROCIO PÉREZ MARTÍNEZ**.

Por lo anterior se,

RESUELVE



PRIMERO: REPONER los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 21 de julio de 2023, por los cuales se ordenó la vinculación de **BBVA SEGUROS DE VIDA** y **BBVA COLOMBIA** y se requirió a las vinculadas a aportar la documentación que estuviese en su poder de la demandada **MAGDA ROCIO PÉREZ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA contrólense en debida forma el término de ley correspondiente, a fin de que la demandada **MAGDA ROCIO PÉREZ MARTÍNEZ** subsane la demanda de reconvenición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 120.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094c4ca7298c6f4a2a36ea05c3983f41f374f7f068597d87d9613fb5284e83ca**

Documento generado en 02/08/2023 08:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220023700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió respuesta al oficio librado a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez allegó respuesta al oficio librado, indicando lo siguiente:

“No se da ingreso para tramite de calificación ante la Junta Nacional por no competencia”

Al respecto, es preciso exhortar nuevamente a la entidad, teniendo en cuenta que el artículo 13 del decreto 1352 de 2013 señala que es función exclusiva de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez, y teniendo en cuenta que obra en el expediente DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ.

A su vez, cabe señalar que, en múltiples ocasiones, dentro de procesos que han sido tramitados por este despacho judicial, la entidad ha dado cumplimiento a oficios librados en los mismos términos que el que ahora se remite. Por lo que no es dable atender al rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ** con el fin de practique dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante **HECTOR NARANJO NARANJO**, identificado con C.C. No. 13.258.772. A cargo el dictamen de la parte demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que ya obra en el expediente **DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ**. En este sentido, se solicita que se de cumplimiento a la prueba decretada.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, adjuntando el enlace del expediente digital, especialmente el acta de audiencia del 24 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 120.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f022339213eaecadcd45762084bfcfca31844d5c0a1394ec0bb14a2902bbd60**

Documento generado en 02/08/2023 08:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220058100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó respuesta al requerimiento efectuado, relacionando las constancias de envío a la demandada de la demanda inicial y sus anexos, el informe de radicación y, finalmente, el auto admisorio de la demanda.

De esta forma, se observa que, en cumplimiento del artículo sexto de la ley 2213 de 2023, la parte demandante notificó el auto admisorio de la demanda, el 14 de abril de 2023 a las 9:48 am, al correo de notificaciones judiciales obrante en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es diana.enciso@alpharma.com.co

 Gmail Carlos Vicente Moreno Roballo <info@carlosvicentemoreno.com.co>

Fwd: Traslado Auto Admisorio Demanda laboral Hernán Ricardo Londoño Rad 2022 00581

Miguel Arturo Acosta Gomez <miguelawyer53@gmail.com> 19 de junio de 2023, 20:32
Para: info@carlosvicentemoreno.com.co

----- Forwarded message -----
De: Miguel Arturo Acosta Gomez <miguelawyer53@gmail.com>
Date: vie, 14 abr 2023 a la(s) 09:48
Subject: Traslado Auto Admisorio Demanda laboral Hernán Ricardo Londoño Rad 2022 00581
To: <diana.enciso@alpharma.com.co>

Respetado Señores:

De la manera más atenta me dirijo para dar traslado del Auto Admisorio de la Demanda Laboral incoada por el señor Hernán Ricardo Londoño, que cursa en el Juzgado Treinta Y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., para los fines de su competencia.

No obstante haber remitido el escrito de subsanación de la demanda previamente en cumplimiento del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que el Despacho ordenó, el día 17 de marzo de 2023, me permito acompañar con el Auto Admisorio el escrito referido, lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 6° de la citada Ley.

Atentamente,

MIGUEL ARTURO ACOSTA GOMEZ
Apoderado Judicial.

2 adjuntos

 AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA LABORAL RAD 2022 00581 DE HERNANA RICARDO LONDOÑO AL PHARMA (1).pdf
366K

 SUBSANACION DEMANDA L JUZGADO 31 LABORAL DEL CTO RADICADO 11001310503120220058100 (2).pdf
14785K

Dirección para notificación judicial: Ac 116 No. 70C-12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: diana.enciso@alpharma.com.co
Teléfono para notificación 1: 6431177
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

De esta forma, es claro que el trámite de notificación surtido por la parte demandante es válido, y deberá tenerse por no contestada la demanda. Así mismo, se fijará fecha para practicar la audiencia del Art. 77 CPT y de la ss.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **AL PHARMA S.A.S.**



SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del miércoles seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 120.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a39bfd59a4b49e5800b50da59656ce4cfb44a9d8bfcc73dee2caab1c053fe**

Documento generado en 02/08/2023 08:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230000900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES no allegó escrito de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término otorgado.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y ante el silencio de la parte demandada, se tendrá por contestada la demanda respecto de los aspectos que no fueron objeto de subsanación, y no contestada, respecto de los apartes que no fueron saneados.

Finalmente, verificado el escrito de demanda, en la pretensión segunda, se observa que esta implica a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, por lo que se ordenará su vinculación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los aspectos no subsanados.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los aspectos que no fueron objeto de subsanación.

TERCERO: VINCULAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP** en calidad de litis consorte necesario.

Por secretaría, realícese la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 120.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a770dc40e5b3b1453843dbf999b2becc30b4b6d61d0853645c3a76d586a6682**

Documento generado en 02/08/2023 08:22:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120230006600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, declarando la nulidad de lo actuado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C.; primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Superior y en tal sentido de notificar todas las providencias proferidas "(...) *al correo personal de las inculpadas (...)*".

En tal sentido y en aras de continuar con el trámite que corresponde, se hace necesario requerir a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que en el término de 48 horas proceda a suministrarle al Juzgado las direcciones de correo electrónico, ya sea personal o institucional de las doctoras **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARI** y **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que en el término de 48 horas proceda a suministrarle al Juzgado las direcciones de correo electrónico, ya sea personal o institucional de las doctoras **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARI** y **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**.

Para lo anterior, se les concede el término de 48 horas.

En el mismo sentido, se requiere para que cumplan con la orden impuesta en la sentencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

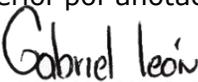
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 120.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e752e8d3909c40203d75245c562611787dc7222cd3fccf7c502beb8a0d6c25**

Documento generado en 02/08/2023 08:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230015700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el término concedido al doctor **LUIS BELSALI GALVÁN GUERRERO** para que asumiera el cargo del curador Ad-litem del demandado **ISIDRO TRUJILLO SUAREZ** se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno del profesional del derecho.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que mediante auto del 12 de julio del 2023, se había designado como curador Ad litem del demandado **ISIDRO TRUJILLO SUAREZ**, al doctor **LUIS BELSALI GALVÁN GUERRERO**; quien fue notificado por conductor de la secretaría a la dirección reportada en el SIRNA, tal como se observa a continuación:

DESIGNACION COMO CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL 11001310503120230015700
Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 18/07/2023 03:49 PM
Para:cajuridicos@gmail.com <cajuridicos@gmail.com>
1 archivos adjuntos (376 KB)
16AutoDesignaCuradorAd-litem.pdf



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 14 No.7-36 Piso 22
Teléfono: 601 2838743

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL 11001310503120230015700

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
<input type="text" value="ABOGADO"/>	<input type="text"/>	<input type="text" value="CÉDULA DE CIUDADANÍA"/>
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="button" value="Buscar"/>		

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8230	165168	VIGENTE	-	CAJURIDICOS@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que dentro del término legal establecido, el profesional del derecho no realizó pronunciamiento alguno; el juzgado considera oportuno relevarlo y ordenará la compulsa de copias correspondiente.

En tal sentido y en aras de continuar con el tramite corresponde, se designará como nuevo curador Ad litem del demandado a la doctora **LILIANA CORREA SANTAMARÍA** identificada con la C.C No. 52.498.689 y portadora de la T.P No. 168.910 quien podrá ser notificada en el correo electrónico correasantamarialegal@gmail.com, advirtiéndole que el cargo a desempeñar es de forzosa aceptación.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador Ad litem al doctor **LUIS BELSALI GALVÁN GUERRERO**; por las razones indicadas con anterioridad.

SEGUNDO: COMPULSAR copias ante la H. **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** con el fin de que se investigue disciplinariamente al doctor **LUIS BELSALI GALVÁN GUERRERO** por no haber aceptado sin justificación alguna el cargo de curador Ad litem al que fue designado.

TERCERO: DESIGNAR como curador Ad litem del demandado **ISIDRO TRUJILLO SUAREZ** a la doctora **LILIANA CORREA SANTAMARÍA** identificada con la C.C No. 52.498.689 y portadora de la T.P No. 168.910 quien podrá ser notificada en el correo electrónico correasantamarialegal@gmail.com, advirtiéndole que el cargo a desempeñar es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 120.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6299e3a374d1906e6f54730fa1b92f667155084f84ea9235dd14c7ccfb90e5**

Documento generado en 02/08/2023 08:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120230023700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida, el Juzgado ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de agosto del 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 120

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0af9111e16a5b39c162b699159013c5622d92e8e46d85fadf6b1f26c92f5e2**

Documento generado en 02/08/2023 08:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120230024400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida, el Juzgado ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de agosto del 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 120

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5806d7f0b87c84191ab789b530bbf42343a1d2baf0eb7c0a8dfd56f3a029d**

Documento generado en 02/08/2023 08:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120230024500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida, el Juzgado ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de agosto del 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 120

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca43ea1aabd045e2efccfd2c2009ecc8843805bb305f8a7151b8dfbbc259b1**

Documento generado en 02/08/2023 08:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120230024600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida, el Juzgado ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de agosto del 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 120

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ab709756dfc73315ecd213f565fc44955c55bc4335e1ef19b075c3be146878**

Documento generado en 02/08/2023 08:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120230025000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida, el Juzgado ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de agosto del 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 120

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92be285ea393003f43a5591fab6ab08851c82d158b0a156f5c213dee2b7a0bb8**

Documento generado en 02/08/2023 08:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120230025500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida, el Juzgado ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de agosto del 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 120

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db11b65fb54572da664371ee3db94cf0fe6066349864cf69ffe24a0b194ee63**

Documento generado en 02/08/2023 08:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230025900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 10 de julio de 2023, debiéndose dar aplicación inmediata al Auto 389 de 2021, al representar una nulidad insanable para el proceso.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y al estudiar el escrito de demanda, se observa que las pretensiones que la conforman versan sobre el recobro realizado por la demandante NUEVA EPS a la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES por concepto de TRES MIL CUATROCIENTOS TRES (3403) ítems o servicios NO PBS que, según el dicho de la parte actora, ascienden a la suma de MIL CIENTO NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$ 1.190.750.349 COP).

En este sentido, la falta de competencia, en los términos del Art. 16 CGP, resulta improrrogable. Lo anterior teniendo en cuenta la providencia emitida, el 21 de julio de 2021, por la H. Corte Constitucional que, en uso de las facultades atribuidas desde la entrada en vigor del Acto Legislativo No. 001 de 2015, profirió el Auto 389 de la misma anualidad donde fijó la siguiente regla:

"(...) 54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (...)"

Frente al valor vinculante de las decisiones de los órganos de cierre, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 816 de 2011 explicó:

"(...)6.4.1. Mientras la jurisprudencia de juzgados y tribunales es criterio auxiliar de interpretación en el ejercicio de la función judicial, las sentencias de los órganos judiciales de cierre y unificación de las diferentes jurisdicciones, además del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso sub iudice, posee fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares, sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento e inaplicación del mismo que tiene el juez, a partir de argumentaciones explícitas al respecto. Y tal fuerza vinculante del precedente de las denominadas altas cortes puede ser extendida a la autoridad administrativa por el Legislador. Por ello, es exequible el inciso primero del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.

6.4.2. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales, tiene preeminencia en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre de las diferentes jurisdicciones, dada la supremacía de la Constitución sobre la normatividad restante del sistema jurídico y las competencias constitucionales de la Corte. Por ello, de conformidad con precedentes de esta corporación, se configuró omisión legislativa relativa en las disposiciones demandada e integrada, y se hace necesario condicionar la resolución adoptada, en los términos de la parte resolutive de esta sentencia. (...)"



En ese sentido, es clara la fuerza vinculante que tienen las decisiones emanadas de los órganos de cierre, y la obligación que tienen los operadores judiciales de apegarse a los pronunciamientos en sus decisiones, máxime cuando provienen de la Corte Constitucional, dada su función de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales.

En efecto, es necesario traer a colación el precedente sentado por el Superior Jerárquico del despacho, pues en distintos pronunciamientos el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, ha estimado que la Corte Constitucional, al haber proferido el auto anteriormente mencionado, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de este tipo de proceso.

En concordancia con la tesis expuesta, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se ha emitido las siguientes decisiones judiciales:

Providencia proferida dentro del proceso ordinario 11001310501220180011201 en donde el H. Magistrado **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** explicó:

"(...) En el caso bajo estudio es claro, como se indicó anteriormente, que lo pretendido es que se CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar la suma de \$53.749.063, correspondientes a 217 solicitudes de recobro por suministro de medicamentos NO POS ordenados mediante tutela; los perjuicios en la modalidad de daño emergente en cuantía de \$5.374.906 y los intereses moratorios del artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2002 desde la fecha de exigibilidad o en subsidio el pago de las sumas reconocidas debidamente actualizadas conforme al IPC.

El Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2019 en la que dispuso que el competente para conocer de este asunto era el Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en consonancia con el numeral 2º de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y se adicionó el artículo 241 de la Constitución mediante Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015, por lo que el artículo 241 de la Constitución Política quedó de la siguiente forma:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 2. (...) 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, el día 24 de agosto de 2018 (Oficio 898 J.60), el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015, que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver con la derogatoria, tanto de la expresión "o a los Consejos seccionales, según el caso", como de los numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes el numeral 3º que dispone "Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley" y el numeral 6 "Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.), por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015. En consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.

Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo



expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud; corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la demandante EPS SANITAS S.A. está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los medicamentos NO POS suministrados con fundamento en diversas acciones de tutela y por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, para lo que se tiene en cuenta que además se solicita el pago de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos, de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior impide continuar con el conocimiento del proceso y en consecuencia se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer del asunto y se ordenará que por la Secretaría de la Sala Laboral se remitan las diligencias a la oficina de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Administrativos. (...)"

En igual sentido se encuentra la decisión proferida dentro del proceso 110013105031 15 2014 00645 01 del 10 de febrero de 2022, donde el H. Dr. MILLER ESQUIVELGAITÁN precisó:

"(...)Si bien en el asunto objeto de estudio se dirimió el conflicto de competencia el 30 de mayo de 2018, no menos cierto es que ello aconteció con posterioridad al Acto Legislativo 02 de 2015, al tenor de las pretensiones reclamadas es claro que no es posible continuar con el trámite del asunto en esta jurisdicción.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá(...)"

De igual manera dentro del expediente 110013105 015 2020 00276 01 en decisión del 30 de noviembre de 2021, el Dr. RAFAEL MORENO VARGAS concluyó:

"(...)Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto, si no es porque esta Sala de Decisión se percata de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insanable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la falta de jurisdicción, por lo siguiente:

En efecto, demarcado el sustrato fáctico y petitorio de la presente causa, así como el acontecer procesal desde su génesis, observa la Sala que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado y remitir las actuaciones a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con los lineamientos trazados en reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que en un asunto de idénticos contornos fácticos a los que aquí se ventilan dirimió un conflicto de competencia que se había suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, en donde concluyó que el asunto no correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil ni laboral, sino que se debía remitir el conocimiento del asunto al mencionado Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá.

Para arribar a tal conclusión, consideró que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó. Para arribar a esta conclusión consideró lo siguiente:



(...) Conforme a lo anterior, concluyó que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Definida de esta forma la falta de jurisdicción, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, que proclama la improrrogabilidad de la jurisdicción, al establecer que: «la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo». En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción tal y como lo habilitan las normas instrumentales que regulan la materia, al no poder ser prorrogada o saneada, puede ser declarada aun de oficio en cualquier momento, conservando validez lo actuado. Así pues, atendiendo este perentorio mandato legal, se deberá declarar oficiosamente la falta de jurisdicción, y con ella la nulidad de todo lo actuado incluido el auto proferido el 23 de julio de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito Bogotá, conservando en todo lo demás validez lo actuado en primera instancia, por lo que se deberán remitir las diligencias al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.(...)”

Por último, la decisión proferida dentro del proceso 11001310501220190006901 proferida por la H. Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO donde al revisar la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito el 14 de agosto de 2020 indicó:

“(...) En este orden, se trata de un conflicto jurídico relacionado con el pago de recobros judiciales al Estado por una prestación que ya se surtió, además, en la controversia no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, únicamente involucra dos entidades administradoras, por ende, no es aplicable el artículo 2 del CPTSS

Y, atendiendo que el recobro de los pagos realizados se efectuó a través del procedimiento administrativo surtido ante ADRES con reclamación administrativa que presentó la EPS demandante y se obtuvo pronunciamiento negativo de la entidad pública, el litigio debe ser tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime si se buscan intereses moratorios o indexación como perjuicios o reparación de los daños causados por el hecho u omisión de ADRES.

De lo expuesto se sigue, declarar la nulidad de lo actuado ante la falta de competencia de esta jurisdicción para dirimir el asunto debatido, en consecuencia, se ordenará al juez de primera instancia que remita el expediente a los jueces administrativos para lo de su cargo. Sin costas en las instancias. (...)”

De los anteriores planteamientos es dable concluir que efectivamente el superior jerárquico ha dado aplicación a lo preceptuado en el Auto 389 del 21 de julio de 2021, máxime cuando ha indicado que la nulidad acarreada por la falta de jurisdicción o competencia es insanable y por lo tanto ha declarado la nulidad de sentencias judiciales, ordenando la remisión de los procesos a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Por lo anterior, en apego al precedente judicial, y procurando la economía procesal, este estrado judicial deberá remitir de manera inmediata el proceso de la referencia en el estado en el que se encuentra a la jurisdicción competente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera – (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 120.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a4b256dc66789534f8fe893b01167ae0dbbd7c1dab7e3e2f3ba6590927c4f2**

Documento generado en 02/08/2023 08:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230029300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 31-07-2023, la cual se encuentra pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **MILCIADES PABÓN APARICIO** instauró acción de tutela en contra de la **OFICINA JURÍDICA DE LA PICOTA**, con el fin de que el Juzgado protegiera sus derechos fundamentales y en consecuencia se accediera a:

"(...) Pido señor Magistrado o Juez mi Amparo y mi solicitud de resolución favorable para libertad condicional artículo 471 del código penal.

Para libertad condicional tengo más de las tres quintas partes de mi pena impuesta conforme lo agarra la ley 1709 de 2014 artículo 30 modificado con el artículo 64 de la ley 599 del 2000 con tratamiento penitenciario y carcelario sentencia C-757 de 2014, M.P Gloria Estela Ortiz, lo relacionado al tratamiento penitenciario.

Juro señor Magistrado o Juez que no he interpuesto otra tutela por los mismos hechos.

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, sería la oportunidad procesal pertinente de admitir la acción de tutela de no ser porque este estrado judicial considera que el competente para asumir el trámite correspondiente es la **H. SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**.

A la anterior conclusión se llega luego de verificar el contenido del numeral 5 del artículo 1 del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, el cual dispone:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

En consecuencia, se tiene que una vez revisado el sistema judicial siglo XXI, se encontró que el accionante fue procesado dentro del expediente No. 07736610953920238050700 y recientemente el Juzgado 11 Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto del 26-06-2023, negó la libertad condicional solicitada por el accionante; por lo que es claro que la parte accionada necesariamente debe estar integrada por dicha sede judicial.

En ese orden de ideas y al ser el accionado el Juzgado 11 Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, necesariamente debe ser la **H. SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, los que conozcan el trámite de la presente acción de tutela; toda vez que los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de conformidad con lo establecido en Acuerdo No. 14 de 1993, tienen la misma categoría de un juzgado del circuito.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la presente acción de tutela.



SEGUNDO: POR SECRETARÍA envíese de inmediato el expediente a la **H. SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ;** con el fin de que dicha corporación imparta el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de agosto de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 120

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97788c37758bf6b401df297d81959e1cbdd58d7e4f971002f9fa0bb028e03b72

Documento generado en 02/08/2023 08:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>